



Arauca, diciembre seis del dos mil veintitrés

RADICADO:	2009-00065
REFERENCIA:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDREA CLEMENCIA VARGAS MOLINA
DEMANDADO:	JAIR SINIESTRA PLAZA

ASUNTO

Solicita el señor **JAIR SINIESTRA PLAZA**, se le exonere de la cuota alimentaria que viene suministrando a sus hijos, **INDIRA TATIANA SINIESTRA HERNANDEZ**, cuenta con 28 años de edad, **BRANDON SMITH**, tiene 24 de edad y se encuentra emancipado **JEAN PAUL**, 19 años de edad y no se encuentra estudiando Y **JEREMI JAIR SINIESTRA VARGAS** tiene 22 años de edad e ingreso a laborar a la Policía Nacional, y se levante la medida cautelar decretada el 12 de mayo de 2010, como consta en folio 86 y ss del expediente.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se tiene que, el 10 de noviembre de 2023, mediante auto, se ordenó correr traslado de la petición de exoneración de alimentos, presentada por el señor, **JAIR SINIESTRA PLAZA**, a la demandante **ANDREA CLEMENCIA VARGAS MOLINA**, por el término de tres (3) días

Término dentro del cual la demandante, guardo silencio, entendiéndose por cierto lo expresado por el demandado, quien manifiesta que se debe exonerar de la cuota alimentaria, debió a que los beneficiarios de la cuota alimentaria, ya son mayores de edad, **INDIRA TATIANA**, actualmente tiene 28 años de edad, **BRANDON SMITH**, con 24 años, **JEAN PAUL**, con 19 años y **JEREMI JAIR SINIESTRA VARGAS**, con 22 años, todos son independientes, y se encuentran laborando por lo que se debe entender que se han emancipado.

En virtud de lo anotado, se ordenará exonerar el pago de la cuota alimentaria fijada a favor de **INDIRA TATIANA SINIESTRA HERNANDEZ**, **BRANDON SMITH**, **JEAN PAUL**, Y **JEREMI JAIR SINIESTRA VARGAS** y en contra de su señor padre, **JAIR SINIESTRA PLAZA**; toda vez que, conforme se acredita por el obligado ellos, alcanzaron la mayoría de edad, y se encuentran emancipados.

En este orden se tiene que, como quiera que la razón de ser de la cuota alimentaria, reside en la falta de capacidad del alimentario, para proveer y velar por su propia subsistencia, en armonía con lo previsto por el legislador en el artículo 411 del Código Civil, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en armonía con la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional, y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando la beneficiaria de la cuota alimentaria, alcanza la mayoría de edad y al haberse emancipado como

indica el obligado, ella puede subsistir por su propia cuenta sin depender de sus padres, por ende el objeto de la cuota alimentaria, desaparecería.

¹ (...) Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que es "aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios"²

Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- "según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos"³. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia -art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente"⁴ en los grados señalados en la ley⁵; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario⁶.(...)"

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará, levantar las medidas cautelares decretadas, el 12 de mayo de 2010, como consta en folio 86 y ss del expediente.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

Sin más, se

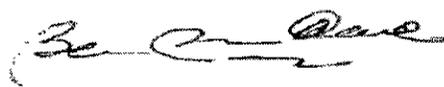
RESUELVE.

Primero: EXONERAR del pago de la cuota alimentaria, que venía suministrando el señor **JAIR SINIESTRA PLAZA**, los primeros cinco días de cada mes, a favor de sus hijos, **INDIRA TATIANA SINIESTRA HERNANDEZ, BRANDON SMITH, JEAN PAUL, Y JEREMI JAIR SINIESTRA VARGAS**, conforme con lo expuesto.

Segundo: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros en contra del señor, en armonía, con lo expuesto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z

Nathalia

¹ Sentencia C-017 de 2019

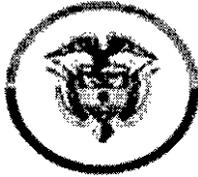
² Sentencias C-156 de 2003 y T-324 de 2016, entre otras.

³ Sentencia C-156 de 2003.

⁴ Sentencias C-237 de 1997 y C-156 de 2003, entre otras.

⁵ Mediante Sentencia C-1033 de 2002, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil, en virtud del cual se deben alimentos al cónyuge, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.

⁶ Sentencias C-1064 de 2000 y C-011 de 2002.



Arauca, diciembre seis del dos mil veintitrés

RADICADO:	2009-00065
REFERENCIA:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDREA CLEMENCIA VARGAS MOLINA
DEMANDADO:	JAIR SINIESTRA PLAZA

ASUNTO

Solicita el señor **JAIR SINIESTRA PLAZA**, se le exonere de la cuota alimentaria que viene suministrando a sus hijos, **INDIRA TATIANA SINIESTRA HERNANDEZ**, cuenta con 28 años de edad, **BRANDON SMITH**, tiene 24 de edad y se encuentra emancipado **JEAN PAUL**, 19 años de edad y no se encuentra estudiando Y **JEREMI JAIR SINIESTRA VARGAS** tiene 22 años de edad e ingreso a laborar a la Policía Nacional, y se levante la medida cautelar decretada el 12 de mayo de 2010, como consta en folio 86 y ss del expediente.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se tiene que, el 10 de noviembre de 2023, mediante auto, se ordenó correr traslado de la petición de exoneración de alimentos, presentada por el señor, **JAIR SINIESTRA PLAZA**, a la demandante **ANDREA CLEMENCIA VARGAS MOLINA**, por el término de tres (3) días

Término dentro del cual la demandante, guardo silencio, entendiéndose por cierto lo expresado por el demandado, quien manifiesta que se debe exonerar de la cuota alimentaria, debió a que los beneficiarios de la cuota alimentaria, ya son mayores de edad, **INDIRA TATIANA**, actualmente tiene 28 años de edad, **BRANDON SMITH**, con 24 años, **JEAN PAUL**, con 19 años y **JEREMI JAIR SINIESTRA VARGAS**, con 22 años, todos son independientes, y se encuentran laborando por lo que se debe entender que se han emancipado.

En virtud de lo anotado, se ordenará exonerar el pago de la cuota alimentaria fijada a favor de **INDIRA TATIANA SINIESTRA HERNANDEZ**, **BRANDON SMITH**, **JEAN PAUL**, Y **JEREMI JAIR SINIESTRA VARGAS** y en contra de su señor padre, **JAIR SINIESTRA PLAZA**; toda vez que, conforme se acredita por el obligado ellos, alcanzaron la mayoría de edad, y se encuentran emancipados.

En este orden se tiene que, como quiera que la razón de ser de la cuota alimentaria, reside en la falta de capacidad del alimentario, para proveer y velar por su propia subsistencia, en armonía con lo previsto por el legislador en el artículo 411 del Código Civil, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en armonía con la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional, y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando la beneficiaria de la cuota alimentaria, alcanza la mayoría de edad y al haberse emancipado como

indica el obligado, ella puede subsistir por su propia cuenta sin depender de sus padres, por ende el objeto de la cuota alimentaria, desaparecería.

*1^a (...) Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que es "aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios"*²

Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- "según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos"³. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia -art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente"⁴ en los grados señalados en la ley⁵; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario⁶.(...)"

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará, levantar las medidas cautelares decretadas, el 12 de mayo de 2010, como consta en folio 86 y ss del expediente.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

Sin más, se

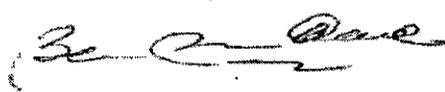
RESUELVE.

Primero: EXONERAR del pago de la cuota alimentaria, que venía suministrando el señor **JAIR SINIESTRA PLAZA**, los primeros cinco días de cada mes, a favor de sus hijos, **INDIRA TATIANA SINIESTRA HERNANDEZ, BRANDON SMITH, JEAN PAUL, Y JEREMI JAIR SINIESTRA VARGAS**, conforme con lo expuesto.

Segundo: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros en contra del señor, en armonía, con lo expuesto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ

Nathalia

¹ Sentencia C-017 de 2019

² Sentencias C-156 de 2003 y T-324 de 2016, entre otras.

³ Sentencia C-156 de 2003.

⁴ Sentencias C-237 de 1997 y C-156 de 2003, entre otras.

⁵ Mediante Sentencia C-1033 de 2002, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil, en virtud del cual se deben alimentos al cónyuge, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.

⁶ Sentencias C-1064 de 2000 y C-011 de 2002.